



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: "De acuerdo a la estructura lógica y argumentativa de la sentencia en casación, ésta no ha vulnerado el principio de continuación de las resoluciones judiciales ni el debido proceso, siendo que se encuentra demostrado que el accionar desplegado por la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio Público fue conforme al ejercicio regular de sus funciones".

Lima, trece de marzo
de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil setecientos cincuenta y tres - dos mil dieciocho, en audiencia llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

En el presente proceso, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y uno, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos, con lo demás que contiene. -----

II. ANTECEDENTES: -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Demanda. Mediante escrito de fecha dieciseis de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas doscientos diecinueve, [REDACTED] interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Ministerio del Interior, a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/ 3'500,000.00 (Tres millones quinientos mil soles), más intereses legales desde que se produjo el daño, y costas y costos. Sustenta su demanda argumentando que: **i)** En sociedad con [REDACTED] de nacionalidad mexicana dedicado a la importación de materias primas, decidieron enviar muestras de harina de pescado a México, consistentes en cuatro sacos de cincuenta kilos cada uno, enviándose dos primeros sacos de forma satisfactoria. **ii)** Que, con fecha seis de enero de dos mil cinco, fue intervenido por el personal de la División de Investigación de Tráfico de Drogas respecto a los dos sacos de harina restantes, realizándose las pruebas correspondientes respecto de los mismos, en el laboratorio de la DIRCRI-PNP, dando como resultado preliminar la existencia de clorhidrato de cocaína mezclada con otros productos, procediéndose a su detención. **iii)** Seguidamente, con fecha nueve de enero de dos mil cinco, se procedió a realizar un nuevo examen, arrojando “alcaloides de cocaína mezclada con sustancia de naturaleza orgánica, ligeramente húmeda”. **iv)** Sin embargo, con fecha diez de enero de dos mil cinco, se efectuó un nuevo examen realizado por el perito Eduardo Luzman Moreno con resultado negativo. **v)** Cabe señalar que en fecha veintiuno de enero de dos mil cinco fue remitido a la Primera Fiscalía Provincial del Callao, siendo denunciado por el delito de tráfico ilícito de drogas, dictándose por parte del Juez Instructor de Turno auto apertorio con mandato de detención, ordenándose su reclusión en el Penal Sarita Colonia del Callao. **vi)** Con fecha diecinueve de julio de dos mil nueve, se emitió un nuevo peritaje el cual dio resultado negativo para alcaloides de cocaína; realizando un peritaje definitivo con fecha dos de agosto de dos mil nueve arrojando el mismo resultado, por lo que finalmente tanto la Fiscalía Provincial como el Juez Penal, el Fiscal Superior y la Sala correspondiente, opinaron por la inocencia y sobreseyeron la causa,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

luego de un año y ocho meses de proceso penal. **vii)** Que, respecto a los resultados de pruebas preliminares, si bien cabe la posibilidad de arrojar resultados erróneos, se contaba con siete días posteriores para realizar un examen definitivo, el cual no fue realizado, siendo este practicado después de dos meses, razón por la cual fue privado injustamente de su libertad por el lapso de cuatro meses, dañando la imagen a su profesión de abogado, siendo su caso difundido en varios medios de comunicación, debiendo realizar pagos por honorarios profesionales, generándole daño emergente y lucro cesante respecto a los gastos asumidos. -----

2. Contestación. Mediante escrito de fecha uno de junio de dos mil diez, el Ministerio del Interior procedió a responder la demanda, siendo declarado su escrito inamisible mediante la resolución número diecinueve de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, la cual no fue subsanada, siendo declarado rebelde mediante resolución número veinte, de fecha nueve de agosto de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos. -----

3. Puntos Controvertidos. Mediante resolución número cuarenta y nueve de fecha seis de enero de dos mil quince, obrante a fojas setecientos cuarenta y ocho, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos. **i)** Determinar si el demandado Ministerio del Interior es responsable del daño moral, personal y proyecto de vida al demandante [REDACTED] **ii)** Determinar si al demandado Ministerio del Interior le asiste la obligación de pagar la suma de S/ 3'500,000.00 (Tres millones quinientos mil y 00/100 soles) al demandante [REDACTED] por el daño moral, personal y proyecto de vida causado. -----

4. Sentencia de Primera Instancia. Mediante resolución número cincuenta y cinco, de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochocientos seis, el Juzgado de Primera instancia emitió sentencia declarando FUNDADA EN PARTE la demanda, ordenando que la parte demandada cumpla con pagar al demandante la suma S/ 2'994,500.00 (Dos millones novecientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

noventa y cuatro mil quinientos soles), más intereses devengados; con condena de costos y costas del proceso a la parte vencida, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Que, respecto del resultado preliminar de análisis químico, conforme a las declaraciones realizadas en el proceso por los peritos encargados, se contaba con siete días para realizar la siguiente prueba, sin embargo, dicho resultado fue remitido al Juzgado recién con fecha ocho de abril de dos mil cinco, conforme se aprecia a fojas doscientos treinta y dos, llevando esta demora consiguientemente a la injusta detención de cuatro meses hacia el demandante, toda vez que si se hubieran cumplido con el plazo establecido no se hubiera formulado ni denuncia, ni la posterior detención. **ii)** Que, ha quedado plenamente establecido que el demandante ha sido privado de su libertad injustamente, debido a la demora en realizar la pericia definitiva del supuesto cargamento de droga, siendo un error exclusivo de la Policía Nacional del Perú en ejercicio de sus funciones. En ese sentido el Ministerio del Interior es responsable del daño moral, personal y proyecto de vida al demandante [REDACTED] [REDACTED] así como también daño emergente y lucro cesante. **iii)** En tal sentido, estableció como daño emergente y lucro cesante en la suma de S/ 994,500.00 (Novecientos noventa y cuatro mil quinientos y 00/100 soles) y como daño moral el monto de S/ 2'000,000.00 (Dos Millones y 00/100 Soles), lo que sumado al monto señalado arroja la suma de S/ 2'994,500.00 (Dos millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos soles). -----

5. Sentencia de Vista. Mediante resolución de fecha once de enero de dos mil dieciocho, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, procedió a revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, reformándola a INFUNDADA en todos sus extremos, sin costas ni costos. Fundamenta su demanda señalando que: **i)** Al demandante [REDACTED] no se le ha detenido arbitrariamente, toda vez que su libertad personal fue limitada en base a un mandato judicial, el cual se dio en función de una denuncia presentada por el Ministerio Público contra el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

demandante, por el presunto delito contra Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, teniendo en cuenta la investigación policial contenida en el atestado policial correspondiente, cuya investigación fue conducida por un fiscal.

ii) Que, conforme al artículo 2, numeral 24, literal f) de la Constitución Política del Perú, se estipula que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”. **iii)** Que, como se puede advertir del caso, la detención del demandante realizada por la policía, contó con la dirección del representante del Ministerio Público, encontrándose facultado a realizar una detención superior a 24 horas hasta quince días por tratarse de un caso de tráfico ilícito de drogas, poniendo a disposición al detenido al Juez Penal quien mandó abrir instrucción contra el demandante, por el delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, ordenando su detención, respetando el plazo. **iv)** En tal sentido, se cumplieron los plazos legales, siendo que el demandante fue detenido el seis de enero de dos mil cinco y se dictó el auto de apertura de instrucción y mandato de detención con fecha veintiuno de enero de dos mil cinco, por lo que no corresponde señalar que el demandante fue víctima de una detención arbitraria o ilegítima, al existir mandato judicial que disponía su detención. **v)** Si bien, el demandante señala que existió una negligencia grave al no haberse realizado un peritaje definitivo dentro de los siguientes siete días de ocurrido los hechos que llevaron a su detención, ello no implicaba el desconocimiento de la existencia de un mandato judicial, lo cual desvirtúa cualquier atisbo de arbitrariedad en su detención, toda vez que resultaba



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

necesaria reunir las correspondientes pruebas, conforme al artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, no siendo razonable concluir que la demora en la emisión del peritaje químico definitivo haya sido la causa idónea de una detención por el tiempo que se alega en la demanda. **vi)** En otro aspecto, se señala que el objeto de una instrucción es reunir las pruebas de la realización del delito, tanto el Ministerio Público (que ejerce la acción penal y pide la realización de diligencias tendientes a acreditar el delito denunciado), como el procesado pueden perfectamente postular la actuación de sus pruebas o diligencias que favorezcan su posición jurídica, por lo que la prueba, efectivamente, es generada y efectuada en el proceso penal, considerándose además que en las pericias preliminares de análisis químico, son necesarios pruebas adicionales complementarias. **vii)** En conclusión, indica que no está acreditado en autos que en el ejercicio de sus funciones propias de los efectivos policiales que participaron en la intervención, detención e investigación del demandante, hayan actuado al margen de sus competencias. -----

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

El recurso de casación fue declarado procedente mediante la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por la siguiente causal: **I) Infracción normativa de los artículos 1981 y 1985 del Código Civil, artículo 2 inciso 24 literal f) y artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta la actitud del perito Pedro Santiago Martínez García, quien ha manifestado que el resultado definitivo de los exámenes periciales para la detección de droga se obtiene en siete días; sin embargo, por un accidente personal tuvo que retrasarse dos meses por lo que esto constituye reconocimiento expreso por parte del personal del Ministerio del Interior que le generó daño, siendo este responsable solidario (página doscientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

setenta y tres del expediente penal acompañado); agrega que se ha debido de tener en cuenta ello para fijar un monto indemnizatorio que justifique la responsabilidad del Estado, no habiéndose pronunciado la Sala Superior sobre la responsabilidad de los peritos al no haber efectuado su labor dentro del término que señala la ley. Arguye que analizando los puntos 4.17, 4.18 y 4.19 de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento analítico ya que solo se desarrolla en base a lo que se establece en el Manual de Criminalística; agrega que sin hacer un análisis, la sentencia impugnada concluye que al no existir acto ilícito no es posible atribuir responsabilidad civil a la parte demandada, por lo que ha realizado una motivación aparente que implica una falta de motivación y afectación al debido proceso. -----

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales. -----

SEGUNDO.- **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, debemos indicar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. -----

TERCERO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. -----

CUARTO.- Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en el litigio, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que la justifican. -----

QUINTO.- La Tutela Jurisdiccional Efectiva, contemplada en el artículo 1² del Título Preliminar del Código Procesal Civil viene a ser, el derecho que tiene todo sujeto, para acceder a un órgano jurisdiccional a fin de solicitar la protección de una situación jurídica, que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución³, por lo que la efectividad de la misma, no sólo requiere de técnicas y procedimientos adecuados para la tutela de los derechos fundamentales, sino también, de técnicas procesales idóneas para la efectividad de cualquiera de los derechos. ---

SEXTO.- En el presente caso, la Sala Superior revoca la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda en el sentido que el demandante [REDACTED] fundamenta su pretensión indicando que sufrió una detención de manera arbitraria, siendo internado injustamente durante un aproximado de cuatro meses en un centro penitenciario, advirtiendo la existencia de una negligencia por parte de la Policía Nacional que lo intervino en un operativo antidrogas, toda vez que no fueron derivadas las pruebas preliminares en el plazo de siete días siguientes al momento de la intervención, los cuales al resultar negativas las pruebas realizadas, no hubiera sido internado en dicho penal, ni le hubiera causado los daños alegados.

SÉTIMO.- La Sala Superior, en el desarrollo de su argumentación fundamenta su fallo indicando que la demanda se basa en un argumento el cual no resulta

² **Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-**

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso

³ **Priori, Pozada Giovanni.** La Efectiva Tutela Jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso- Revista Jus et veritas. Año XIII



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

razonable, respecto al proceso y los actos realizados por la Policía Nacional, el Ministerio Público y los juzgados penales correspondientes, siendo que en la hipótesis expuesta por el demandante, se desconoce la existencia de un mandato judicial el cual determinó la detención del demandado, siendo emitido, conforme a los actuados en el expediente penal acompañado, conforme las normas pertinentes y dentro de los plazos correspondientes, acto que incluso fue confirmado por la Sala Penal correspondiente, quedando de esta manera establecido que la detención se realizó de forma regular, respetándose los plazos y aplicándose las normas pertinentes. Cabe señalar además que, la Sala Superior advierte respecto a la situación del demandante que éste tuvo la opción de ejercer su derecho de defensa, toda vez que pudo ofrecer un peritaje de parte con la finalidad de cuestionar su mandato de detención, tratándose de una medida provisional, así como también acortar los plazos de la investigación, supuesto que no ocurrió por la falta de diligencia del demandante, no pudiendo trasladar esta responsabilidad al accionar de la Policía Nacional. En ese sentido, concluye la Sala Superior que la detención se realizó respetando las normas y los plazos pertinentes, no incurriendo en irregularidad alguna, siendo que la misma se dispuso mediante un mandato judicial. Asimismo, se señala que no se encuentra acreditada arbitrariedad alguna por parte de la Policía Nacional, la cual actuó de acuerdo a las funciones propias, tanto al momento de realizar la intervención, la detención y la realización de las investigaciones preliminares correspondientes, siendo realizadas dentro de los plazos establecidos, no advirtiéndose responsabilidad civil respecto a algún daño ocasionado en el caso de autos.-----

OCTAVO.- Que, en consecuencia, se advierte que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir la sentencia revocatoria, observando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; esto último, por cuanto la sentencia de vista, cumple con exponer las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a una valoración de los medios probatorios presentados de conformidad con los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil; constatándose que ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho en que funda su decisión con arreglo a lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, pues la conclusión arribada es fiel reflejo del examen de los medios probatorios expuestos de forma lógica y coherente; en consecuencia, no se aprecia vicio en la motivación de la sentencia impugnada así como se advierte una tramitación acorde a los principios y garantías mínimas del proceso, en conclusión, no se advierte infracción normativa procesal de las normas citadas, por tanto debe desestimarse las denuncias normativas procesales. -----

NOVENO.- Absolviendo la denuncia de carácter material de infracción normativa **de los artículos 1981 y 1985 del Código Civil, artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución Política del Perú**, indica el causante que la Sala Superior no ha tenido en cuenta el accionar de los peritos, así como su manifestación, respecto a la obtención de pruebas definitivas que debió realizarse a los siete días de tomadas las pruebas preliminares, existiendo retrasos por temas personales de los peritos, originándose el daño al ser recluido en un penal injustamente, remitiéndose el órgano colegiado a basar su fallo en el Manual de Criminalística.

DÉCIMO.- Que, el **artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respecto a los derechos fundamentales de la persona, señala en el inciso 24) literal f)** vigente a la ocurrencia de los hechos, que toda persona tiene derecho: *“A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término". Al respecto se señala que en el proceso de intervención y detención del demandante, la Policía Nacional actuó en coordinación con el Ministerio Público, y por tratarse de un caso por el delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, conforme a la norma materia de denuncia casatoria, se contaba con un plazo de quince días, el cual fue observado actuándose conforme a ley, considerándose que la detención del demandante ocurrió con fecha seis de enero de dos mil cinco, dictándose el acto de apertura y detención con fecha veintiuno de enero de dos mil cinco. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Sobre la denuncia casatoria de los **artículos 1981 y 1985 del Código Civil**, debe de mencionarse que tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual se encuentran dentro de la responsabilidad civil, que tiene como fin reparar o resarcir los daños causados a terceros. En efecto, la sanción jurídica de la conducta dañosa consiste en sujetar al autor a una responsabilidad que se traduce en una obligación de indemnizar⁴; se crea esta institución cuando se viola el deber social y genérico de no dañar, dentro de la convivencia social, incluso aun cuando se trate de persona jurídica; siendo que los límites y diferencias de la responsabilidad contractual y extracontractual se han atenuado tanto por el movimiento doctrinario como por la corriente legislativa contemporánea, en búsqueda de un sistema unitario de la responsabilidad civil cuyo núcleo gira en torno a la prevención del daño y reparación de la víctima⁵. Debe tenerse en cuenta en los términos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, como se ha expresado, tienen como finalidad resarcir todo

⁴ De Angel Yaguez, Ricardo. Tratado de Responsabilidad Civil. Universidad Deusto-Civitas 1993, p. 13.

⁵ Cuadernos Jurisprudenciales, la Responsabilidad Civil Extracontractual. Casación N°1312-96, Año 2, Número 13, Julio 2002, pág. 21.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

perjuicio injustamente sufrido, comparten los mismos elementos como son antijuricidad, relación causal, factor de atribución y daño. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- La responsabilidad extracontractual tiene lugar como consecuencia del deber genérico de no causar daño a otro, en tanto que, la responsabilidad contractual se origina como consecuencia del incumplimiento de una obligación; si bien en la primera la víctima solo debe probar el daño y el responsable, la falta de dolo o culpa conforme lo señala el artículo 1969 del Código Civil, en la segunda solo se presume la culpa leve, por lo que la víctima debe probar el dolo, la culpa y el daño (artículo 1321 del Código acotado), entre otras; en tal sentido como se puede ver la finalidad de ambas responsabilidades es resarcir el daño sufrido. ----

DÉCIMO TERCERO.- Respecto al nexo causal, esta Sala Suprema mediante la Casación número 1762-2013-Lima⁶, señala que "*La relación o nexo de causalidad el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado*", este elemento debe estar presente para determinar el daño que se había causado a la víctima, teniendo un carácter causa efecto respecto a una conducta antijurídica la cual lleve a la provocación del daño. En el caso de autos, debe apreciarse que, si bien el demandante señala responsabilidad de los daños alegados, por el comportamiento de los peritos por no cumplir con realizar la prueba definitiva respecto al análisis de la harina de pescado que se iba a exportar a México, a este hecho no se le podría atribuir el daño invocado por el internamiento sufrido, por cuanto de acuerdo al delito que se le imputaba de tráfico ilícito de drogas, la Policía Nacional con el Ministerio Público contaban con quince días de plazo para

⁶ Sentencia Casatoria publicada el 21 de marzo de 2014 en el Diario Oficial El Peruano.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

realizar las pesquisas correspondientes, en aplicación además del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, considerándose que estaban ante circunstancias que ameritaban reunir todas las pruebas y las diligencias necesarias previas a la formulación de la denuncia correspondiente, de ser el caso. -

DÉCIMO CUARTO.- En ese sentido, la Policía Nacional en coordinación con el Ministerio Público, se limitaron durante el proceso a cumplir con los procedimientos conforme a lo estipulado en el Manual de Criminalística publicado por la Policía Nacional del Perú, correctamente citado por la Sala Civil, al encontrarse el recurrente dentro de un proceso penal, en el cual deben observarse los actos y diligencias que según su normativa debe seguir las entidades intervinientes ante un caso de tráfico ilícito de drogas, por lo que la denuncia casatoria deviene en infundada. -----

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declara: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y uno, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra el Ministerio del Interior sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1753-2018
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

AMD/JMT